

**CUENTA.-** En fecha diecinueve de junio del año dos mil doce, la Secretaría de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, da cuenta a la ciudadana Magistrada Martha Susana Barragán Rangel, quien integra este organismo jurisdiccional, con el recurso de revisión suscrito por María Eugenia García Oliveros, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Apaseo el Grande, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual fue remitido por el Oficial Mayor de este Tribunal, a las 12:00 horas del día de hoy, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Conste.

Lic. Rodolfo Elias González Montaña.  
Secretario de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal  
Electoral del Estado de Guanajuato

**A U T O.-** Guanajuato, Guanajuato; veinte de junio del año dos mil doce.

Con el escrito que suscribe María Eugenia García Oliveros, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Apaseo el Grande, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitido a la Secretaría de esta Segunda Sala Unitaria a las 12:00 horas del día de ayer, por el Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fórmese el expediente respectivo y regístrese el recurso instado en el Libro

de Gobierno, bajo el número de orden **17/2012-II**, que le corresponde.

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de orden público y de observancia general, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, y que para la tramitación y procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal la satisfacción de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 325 y 326 del cuerpo de leyes citado, una vez efectuado el estudio de las aludidas exigencias en relación al recurso promovido, se concluye que, previo a darle entrada, procede requerir a la promovente en los términos siguientes:

La legitimación para promover el recurso de revisión como el que se intenta por la promovente María Eugenia García Oliveros es exclusiva de los partidos políticos actuando por conducto de sus representantes legales según se deduce del contenido del artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que en lo conducente dispone:

*“Artículo 311.- Serán parte en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:*

*I.- Los partidos políticos o coaliciones, **actuando por conducto de sus representantes legales;***

*II.- La autoridad responsable, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;*

*III.- El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y*

*IV.- Los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

*Tratándose de los recursos de revisión y apelación, los candidatos no son parte, solo podrán participar como coadyuvantes del partido político que los*

*registró y con la autorización del mismo.”*

(Lo resaltado en negrillas fue impuesto por quien resuelve).

En ese tenor, para cumplir con tal dispositivo legal la promovente del recurso que nos ocupa se ostenta como representante legal del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; pero sin acompañar a su escrito inicial alguna constancia relativa que acredita esa personería, incumpliendo de esta manera con la exigencia que a su cargo establece el numeral 287 del código electoral del Estado en su penúltimo párrafo.

Por consiguiente, a fin de estar en condiciones de realizar el pronunciamiento respectivo sobre la admisión del recurso, **procede requerir a la promovente, para que en el término de 24 veinticuatro horas exhiba la documental correspondiente que justifique la existencia de la representación que ostenta**, apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término referido, se **desechará** su recurso, lo anterior de conformidad con lo prescrito por los diversos artículos 324 y 325 fracción V del código electoral del Estado.

Notifíquese por estrados a la recurrente, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Electoral, como lo exige el numeral 307 del código comicial vigente en el Estado.

Con sustento en los artículos 26 fracción XVII y 28 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se habilita a los Secretarios y Juez Instructor de esta Sala Unitaria a fin de que realicen cualquiera de las notificaciones ordenadas durante la tramitación del presente procedimiento.

Obsérvese el cumplimiento de lo anterior por la Secretaría de la Sala y llévese el expediente por duplicado.

Así lo proveyó y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con Secretario Rodolfo Elias González Montaña.

**Certificación.-** En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; siendo las 16:30 horas del día veintiuno de junio de dos mil doce, el suscrito Secretario hago constar, que el término de veinticuatro horas concedido a la promovente del recurso de revisión que nos ocupa María Eugenia García Oliveros para acreditar la personería con que se ostenta feneció a las 16:14 horas del día de hoy, según deriva de la cédula de notificación que corre glosada a fojas 39 del expediente.

De igual manera, se hace constar que en el término concedido no se presentó en este Tribunal Electoral promoción alguna por parte de la accionante formal a efecto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de fecha veinte de junio de dos mil doce.

Lic. Rodolfo Elias González Montaña.  
Secretario de la Segunda Sala Unitaria del  
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato; veintidós de junio de dos mil doce.

Vista la certificación que antecede, mediante la cual se hace constar por parte del secretario de esta Segunda Sala Unitaria que dentro del término concedido a la accionante formal de la causa, no presentó promoción alguna tendente a la acreditación de su personería ostentada en el procedimiento,

por lo que en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado en el auto de fecha veinte de junio, **desechándose** de plano su recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ordenándose por tanto dar salida al asunto en el Libro de Gobierno de la Sala.

Notifíquese por estrados.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa en forma legal con Secretario licenciado Rodolfo Elías González Montaña, que autoriza. DOY FE.